



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001166-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01024-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**  
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01024-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la Carta N° 000114-2021-DP/SSG-REAINF de fecha 12 de mayo de 2021 por la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL** denegó su solicitud de fecha 17 de febrero de 2021, con Registro N° 21-0002389.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, de autos se aprecia que el 17 de febrero de 2021, con Registro N° 21-0002389, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“PETICIÓN GRACIAL

ASUNTO: ATENCIÓN ESPECIAL A PACIENTE ADULTO MAYOR (...) INTERNADO EN HOSPITAL FAP POR TOMOGRAFIA POSITIVA COVID, PENDIENTE DE RESULTADO DE HISOPADO.

(...) solicito atención especial para mejorar sus defensas y superar adversidad (...)” (subrayado agregado);

Que, el 10 de mayo de 2021, con Registro N° 21-0006466, el recurrente indicó a la entidad:

“ASUNTO: HACER CUMPLIR

(...)

PETITORIO: SOLICITO NUEVO ENVIO DE PETICION GRACIAL CON EXPEDIENTE R2389 DE FECHA 17 DE FEBREO DE 2021 ANTE INCUMPLIEMENTO DE LA LEY 27444 (...) PRESIDENTE DEBE HACER CUMPLIR LEY A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE PROTECCION EN SALUD EN ESPECIAL A ADULTOS MAYORES (...)” (subrayado agregado);

Que, mediante la Carta N° 000114-2021-DP/SSG-REAINF de fecha 12 de mayo de 2021, con referencia al Expediente N° 21-0006466, la entidad señaló al recurrente lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, ingresado a nuestra mesa de partes virtual con formato de Solicitud de Acceso a la Información, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.*

*Al respecto, la Ley N° 27806, dispone la obligación de proveer la información requerida por el ciudadano, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital que se encuentre en su posesión o bajo su control; no existiendo la obligación de crear o producir información con la que no cuente<sup>2</sup>; por lo que, no encontrando su pedido conforme lo referido en el marco legal expuesto, le informamos que no es posible atender lo solicitado.*

*Cabe precisar que el pedido similar ingresado con Registro N° 21-0005361 ya fue atendido y encauzado, siendo trasladado al Ministerio de Defensa con el Oficio N° 002543-2021-DP/SSG, el cual adjuntamos para su conocimiento”* (subrayado agregado);

Que, mediante el escrito de fecha 12 de mayo de 2021, el recurrente indicó a esta instancia:

“SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA ASUNTO: SOLICITO HACER CUMPLIR CON ACCESO A INFORMACIÓN PUBLICA A DESPACHO PRESIDENCIAL QUE INCUMPLE PLAZOS Y NO HACE CUMPLIR FUNCIONES DE DS077-2016 PCM A PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A PETICIÓN GRACIAL R2389 DEL 17 FEBRERO PERMITIENDO PLAZO VENCIDO DE LEY 27444 UN DELITO Y ABANDONO A CIUDADANO PERUANO CON AGRAVANTE POR INVESTIGAR. DESPACHO NO ENVIÓ POR TRANSPARENCIA RESPUESTA EN POSESIÓN DE HOSPITAL CENTRAL FAP DIRECTAMENTE Y LO TRASLADO CON OFICIO 2543 DEL 30 ABRIL” (subrayado agregado);

---

<sup>2</sup> Subrayado de origen.

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*;

Que, el numeral 123.1 del artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, señala que el derecho de petición incluye: *“(...) la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”*;

Que, además los numerales 123.2 y 123.3 del referido artículo indican que, frente a dicha petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación, y que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución;

Que, a su vez, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444 indica que el derecho a la petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición gracial y subjetiva (...)”* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, se observa que el pedido del recurrente consiste en la formulación de una petición gracial y, en consecuencia, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición gracial, prevista en el artículo 123 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley N° 27444;

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

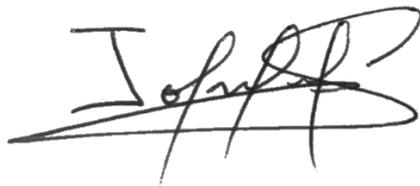
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01024-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **DESPACHO PRESIDENCIAL** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr